

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| <i>Proceso:</i>    | <i>Ejecutivo con título hipotecario</i>               |
| <i>Demandante:</i> | <i>NOÉ DE JESÚS CARDONA CARDONA y OTRO</i>            |
| <i>Demandado:</i>  | <i>MARÍA MERCEDES HOYOS y ANDRÉS MAYORGA SÁNCHEZ.</i> |
| <i>Radicación:</i> | <i>110013103013201500757 00</i>                       |

El apoderado de los demandados, solicita se **ADICIONE** el literal d) del numeral 3° de la parte resolutive de la providencia del 22 de febrero de 2021, “*en el sentido de señalar que los intereses moratorios deben pagarse **desde el mes de diciembre de 2015** y no como se indicara en l auto de apremio, verbi gratia, 29 de octubre de 2015.*”

Teniendo en cuenta lo consignado y lo señalado por las normas de ordenamiento procesal civil que regulan la adición y la aclaración, se debe decir que:

1.- La sentencia, que es el acto procesal mediante el cual el Juez cumple el deber jurisdiccional derivado de los derechos de acción y contradicción, debe resolver con claridad y precisión todos los extremos de la *litis*. Sin embargo, cuando así no ocurre, tal deficiencia puede ser corregida en la forma y términos previstos por el artículo 285 del Código General del Proceso, por supuesto que el ejercicio de este remedio sólo es posible en la medida, que el sentenciador en su labor falte a la claridad y precisión debida en la sentencia, lo cual supone necesariamente, un pronunciamiento sobre los extremos de la *litis*, que lo lleven a incurrir en oscuridad, vaguedad o confusión, en forma tal que la resolución dictada ofrezca verdaderos motivos de

duda respecto de su contenido, lo cual en todo caso, no le permite llegar al extremo de modificar el sentido de su propia decisión.

2.- De otra parte, según el artículo 287 de la misma obra (*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*), circunstancia que es procedente, tal como lo señala la norma, en la medida en que el fallado haya omitido un pronunciamiento expreso sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

3.- Ahora bien, al examinar el escrito contentivo de la petición de adición de la sentencia, se observa claramente que no se menciona cuál o cuáles fueron las omisiones en que se incurrió al proferir la sentencia, vale decir, no se indicó cuál o cuáles extremos de la *litis* sobre los que no hubo pronunciamiento. Lo que realmente pretende el memorialista que se modifique la fecha desde la cual deben pagarse los intereses de mora, al considerar que deben liquidarse desde **el mes de diciembre de 2015** y no como se indicó en el auto de apremio, 29 de octubre de 2015.

3.1 Lo primero que se debe advertir es que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedó claramente señalada la fecha desde la cual se causaban los intereses moratorios al decir: **“... desde el 29 de octubre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”**. Así que, no existe razón para adicionar la sentencia.

4.- Adicionalmente, el auto de apremio no fue objeto de recurso alguno, por lo mismo, causó ejecutoria y en la sentencia, cuya adición se solicita, simplemente se ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma y término del mandamiento de pago.

La H. Corte tiene dicho sobre la procedencia de la aclaración de los fallos que:

*“1. Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los pueden reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo.*

*“2. Excepcionalmente, cuando la sentencia se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, o sea, que en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, ‘siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella’ (art. 309 del C. de P. C., hoy artículo 287 del Código General del Proceso)*

*“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, ‘no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G. J. XLIX, 47)*

*“3. No ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”. (G. J. LVI, pág. 150)” (Se ha subrayado) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Auto No. 67 del 22 de marzo de 1995)*

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**NEGAR**, como en efecto se niega, la solicitud de adición del literal d) del numeral 3° de la parte resolutive de la providencia del 22 de febrero de 2021, *“en el sentido de señalar que los intereses moratorios deben pagarse **desde el mes de diciembre de 2015** y no como se indicara en l auto de apremio, verbi gratia, 29 de octubre de 2015.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria,*

**GLORIA MARÍA G. DE RIVEROS**